



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Indicar la dirección física y electrónica en donde la demandante recibe notificaciones.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063300

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Certificar el envío de la demanda de manera física a los demandados.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Excluir las pretensiones 4, 5 y 6, toda vez que no son propias del proceso que pretende iniciar.
3. Certificar el envío de la demanda de manera física a los demandados.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063500

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063800

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20359473 denunciado como propiedad de Derian Albeiro Contreras González. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Myriam Marlene Manrique Garzón y en contra de Diana Marcela Robles y Derian Albeiro Contreras González por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 10 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en casusa propia.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200063900

Advierte el Despacho que la cautela solicitada, de embargo y secuestro de bienes no son procedentes en este asunto. Lo anterior, porque en el trámite del proceso monitorio solo pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos y solo hasta que se dicte sentencia a favor del acreedor, procederán las medidas propias de los procesos ejecutivos, tal y como lo prevé parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

2. Adecuar el poder, toda vez que éste se dio para iniciar un proceso ejecutivo de menor cuantía, y según el escrito inicial, se instaura una demanda monitoria.

3. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064100

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho se advierte que las pretensiones invocadas dentro del presente proceso superan la mínima cuantía.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, y comoquiera que para el presente año la mínima cuantía corresponde a \$35'112.120 m/cte., la presente demanda la debe conocer los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ib., y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (REPARTO).

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar el poder otorgado a Julián Zarate Gómez e incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064300

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$51'000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban Garza Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064300

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas "AECSA" y en contra de Abraham Dávila Bustos por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$33'964.555 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Adecuar la totalidad de las pretensiones. En tal sentido deberá discriminar las meramente declarativas de las condenas solicitadas.
2. Excluir de las pretensiones las valoraciones subjetivas realizadas, toda vez que las mismas deben ser expresadas con precisión y claridad. (numeral 4 artículo 82 ibíd.)
3. Ajustar los hechos de la demanda, en la medida que los mismos no contengan apreciaciones subjetivas ni transcripciones literales o documentales, como quiera que deben estar debidamente determinados y clasificados. (numeral 5 artículo 82 ibídem)
4. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

Lo anterior, toda vez que en la anexa se fijó como indemnización la suma de \$25'000.000. m/cte, valor inferior al aquí pretendido, además, allí tampoco se determinó el daño moral, por lo tanto, difiere con las pretensiones incoadas.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064500

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar le envío de la demanda por correo electrónico al demandado.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064700

Revisada la acción de protección al consumidor, observa el Despacho que ésta fue asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio, ello por ser la autoridad escogida por el solicitante, autoridad que emitió decisión de fecha 18 de febrero de 2020 declarándose incompetente de acuerdo a que según las disposiciones legales “ (...) *no cuenta con atribución de competencia para el reconocimiento de perjuicios, proveniente de una causa ajena a la reparación de daños causados en prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información y publicidad engañosa*”.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho respecto de la acción que se pretende iniciar, basta con relieves que el numeral 1º literal a del artículo 24 del Código General del Proceso, el cual establece que la Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las violaciones a los derechos del consumidor. Además, el párrafo primero de la misma norma, prevé que “Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención (...)”.

De igual forma, es importante mencionar que el artículo 2.2.2.32.6.2. del Decreto 1074 de 2015 establece que “*El reconocimiento de la garantía por parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria.*”

En el caso en concreto, la tesis expuesta por la Autoridad Administrativa no resulta de recibo para esta Juzgadora, al respecto, basta con la sola lectura de la petición inicial para extraer que lo que persigue el peticionario es la devolución del dinero que tuvo que gastar por cuenta del mal servicio prestado por la entidad demandada, sin que se aplique algún tipo de garantía por el producto que adquirió.

De igual forma, tampoco se aprecia que pida el pago de una indemnización o el reconocimiento de los perjuicios causados, lo anterior, tal y como lo expuso el solicitante en la nota de su escrito que dice “*También pongo de presente, que no estoy demandando ninguna compensación económica a por los daños y perjuicios ocasionados por el deterioro de mi salud, por el estrés, angustia e incertidumbre que padecí (...)*.” Y siendo así, la petición no puede analizarse de manera acomodaticia por la Superintendencia, quien desdibuja una queja para que se protejan sus derechos como consumidor, en otra clase de procedimiento, que no es el sentir reflejado por el quejoso.

Con todo, resáltese que en virtud a la ley y a la competencia a prevención que se le otorga a las autoridades administrativas, es el interesado quien puede escoger la entidad que quiere que conozca y resuelva un problema que se genere bien sea por la relación con un particular o una entidad privada o pública, la cual se determina de acuerdo a la jurisdicción y competencia que otorgue la codificación vigente.



Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima los Juzgados Civiles del Circuito a donde se ordenará su remisión.

Por lo antes memorado, se RESUELVE;

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Plantear conflicto negativo de competencia con la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se remita el presente proceso a los Juzgado Civiles del Circuito (reparto), para que se desate el anterior conflicto.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064800

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$11'300.000 m/cte a cada demandado.

Notifíquese, (2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de R.V. Inmobiliaria S.A. y en contra de Manejo Inmobiliario S.A.S., Alfredo Martínez Rojas y Ruth Stela Parra de Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'184.120 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$7'592.060 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200064900

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Al respecto, es vital advertir que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese sentido, de una revisión del título base de recaudo, se aprecia que los valores pretendidos no provienen del deudor. En consecuencia, carece de los requisitos arriba mencionados, lo cual impide librar la orden de pago solicitada.

Adviértase, que el contrato no guarda armonía con las pretensiones de la demanda, toda vez que éste quedó mal elaborado al establecer que Ángela Lucía Sánchez Becerra es la arrendataria y Germana Papa Martínez la arrendadora lo que genera que no sea una obligación exigible, clara y expresa.

Nótese. Que en puridad de verdad lo que pretende el demandante es que se declare el incumplimiento de un contrato y se ordene la devolución de los dineros que pagó.

Además, conforme al dicho del demandante, en su sentir, existen vicios redhibitorios u ocultos por parte de la señora Ángela Sánchez, no obstante, tal apreciación no puede ser atendida dentro de las pretensiones del proceso iniciado ya que por sus características no es el medio idóneo para su debate.

Es así que esto en modo alguno puede ser gestionado mediante el trámite especial del proceso ejecutivo, pues el escenario indicado para resolver ese tipo de controversias corresponde al de un proceso verbal, pues es allí donde se recaudarán las pruebas necesarias y se dará la discusión normal que envuelve este tipo de procesos.

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- ORDENAR el registro pertinente en el sistema de gestión. Por Secretaría elabórese el oficio de compensación.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065100

Atendiendo que el proceso de la referencia fue radicado al Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según da cuenta el acta de reparto que obra en el plenario, data anterior a la de asignación a este Estrado Judicial, por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de calificar y conocer el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el error atribuible a la Oficina de Reparto, quien el 4 de septiembre del año que avanza asignó el expediente al Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el 7 del mismo mes a este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la referida dependencia con el fin de que se sirva anular el acta de reparto y DÉJESE las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065200

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$40'900.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a las otras medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065200

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Luis Fernando Cosma Pinzón por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26'003.611 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'209.874 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de marzo de 2020 hasta el vencimiento de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065300

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Excluir de las pretensiones el juramento estimatorio, toda vez que las mismas deben ser expresadas con precisión y claridad. (numeral 4 artículo 82 ibíd.).

3. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065400

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.166-26367 denunciado como propiedad de la ejecutada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065400

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Pablo Antonio Reyes González y en contra de Erika Andrea Barbosa Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 27 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo generados entre el 3 de diciembre al 20 de diciembre de 2019.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en casusa propia.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

  
ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065500

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Confirmar el envío de la demanda por correo electrónico a la demandada.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Marín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065600

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa DBW-123 denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiése a la entidad de tránsito correspondiente.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065600

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Henry Felipe García Casilimas y en contra de William Arley Mendieta Quintero por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo generados entre el 1 de octubre de 2019 al 1 de marzo de 2020.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en casusa propia.

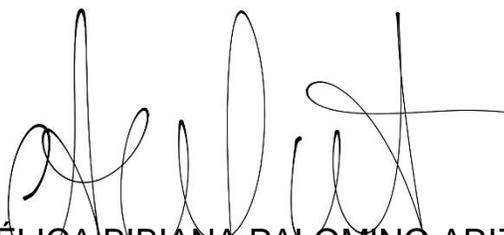
6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Confirmar el envío de la demanda por correo electrónico a la demandada.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065800

Conforme al escrito de medida cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga Adriana Daza Pulido como empleada de G4S Secure Solutions Colombia S.A.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértasele que, en caso de no dar cumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en \$10'600.000.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de la otra medida solicitada.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de LA Cooperativa Financiera John F. Kennedy y en contra de Adriana Daza Pulido y Cristian Yesid Ruiz Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4'418.904 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'686.432 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$957.480 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Oscar Mauricio Álzate Vélez como endosatario en procuración de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200065900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.
3. Señalar desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, toda vez que el pago de la obligación se pactó en instalamentos. En caso de efectuar la referida cláusula, deberá adecuar la demanda e indicar de forma separada el capital de la cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066000

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066100

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Indicar la dirección electrónica en donde el demandado recibe notificaciones.

3. Ajustar los hechos de la demanda, en la medida que los mismos no contengan apreciaciones subjetivas ni transcripciones literales o documentales, como quiera que deben estar debidamente determinados y clasificados. (numeral 5 artículo 82 ibídem)

4. Adecuar las pretensiones, toda vez que las mismas deben ser expresadas con precisión y claridad. (numeral 4 artículo 82 ibíd.).

5. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem, en la medida que los valores deben coincidir con los aquí solicitados.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conocer la presente demanda.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otra parte, resulta pertinente aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 este Despacho se convirtió transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas, motivo por el cual solo puede conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, establece que “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”.

Así las cosas, de una revisión del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, se evidencia que el término inicial del contrato de arrendamiento fue por 12 meses, prorrogables automáticamente por períodos consecutivos iguales y el canon al momento de presentar la demanda se encontraba en la suma de \$3'511.731 m/cte. En ese orden, la cuantía del presente asunto asciende a \$42'140.772 m/cte.

Por lo anterior, y comoquiera que para el año 2020 la menor cuantía se encuentra en la suma de \$35'112.120 m/cte., la demanda le corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 *ibid.*, rechazando de plano la misma y remitiendo al Juez competente las presentes diligencias. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)

TERCERO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión con las constancias de ley.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066300

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar la calidad en la que actúa Angela Fernanda Fuentes Pérez, toda vez que, en el poder otorgado a Jorge Antonio Riaño Torres no se le faculta para designar apoderado.

De igual forma, se debe mencionar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Confirmar que el documento base de la ejecución lo expide el representante legal de la copropiedad, toda vez que de acuerdo con certificado de existencia y representación legal no es el representante de la sociedad que figura como administrador del conjunto residencial.

Lo anterior, toda vez que conforme al poder otorgado al señor Jorge Antonio Riaño Torres no se le facultó para proferir la certificación de deuda de administración.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Marín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066400

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Excluir de las pretensiones 4, y 7, el pago de la cláusula penal, toda vez que este rubro no es propio del proceso que pretende iniciar.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066500

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066600

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

2. Ajustar los hechos de la demanda, en la medida que los mismos no contengan apreciaciones subjetivas ni transcripciones literales o documentales, como quiera que deben estar debidamente determinados y clasificados. (numeral 5 artículo 82 ibídem)

3. Adecuar las pretensiones, toda vez que las mismas deben ser expresadas con precisión y claridad sin contener valoraciones subjetivas. (numeral 4 artículo 82 ibíd.).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066700

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066800

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$1'900.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066800

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. y en contra de Sandra Garzón Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'220.900 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Olga Lucia Arenales Patiño como endosataria para el cobro jurídico de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200066900

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200067000

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por R.V. Inmobiliaria S.A. contra Luis Jaime Rincón Rodríguez.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200067100

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea Edison Farid Cifuentes y Blanca Cecilia Neira Álvarez en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$1'300.000 m/cte., para cada demandado.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de la otra medida solicitada.

Notifíquese, (2)

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,

*Andrés Esteban García Marín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200067100

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de R.V. Inmobiliaria S.A. y en contra de Edisson Farid Cifuentes, Blanca Cecilia Neira Álvarez y Daniel Neira Fonseca por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'225.770 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de \$1'225.770 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200067200

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Mencionar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditar que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.
2. Certificar el envío del poder otorgado mediante el correo electrónico registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**  
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200067300

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por R.V. Inmobiliaria S.A. contra Jesús Alfonso Vega Rozo.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200067400

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$14'800.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020  
El secretario,  
*Andrés Esteban Garza Martín*



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200067400

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. y en contra de Leidi Vanessa Gómez Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9'862.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Olga Lucia Arenales Patiño como endosataria para el cobro jurídico de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.25  
hoy 24 de septiembre de 2020

El secretario,

*Andrés Esteban García Martín*